



PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL – Aplicación del principio de rigor subsidiario frente a regulación básica proferida por el Congreso de la República / COMPETENCIA DE CONCEJO MUNICIPAL - Para reglamentar la publicidad exterior visual / COMPETENCIA DE CONCEJO DISTRITAL - Para reglamentar la publicidad exterior visual / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN MATERIA AMBIENTAL -

Alcance

[E]n virtud del principio de rigor subsidiario, que confiere a las autoridades locales la atribución de reglamentación específica y más rigurosa, en pro de la preservación del medio ambiente en sus territorios [...] a las autoridades distritales les corresponde adoptar la reglamentación de la publicidad exterior visual, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que así lo autorizan. Este orden e integración normativa es el que debe considerarse para evaluar las atribuciones invocadas por las autoridades distritales de que dan cuenta los actos administrativos acusados, para establecer que sí se encuentran facultados para el desarrollo de la materia cuestionada. Así las cosas, la Sala encuentra acertados los argumentos que expuso el Tribunal para despachar desfavorablemente este cargo de violación de las normas superiores, por el presunto desconocimiento del principio de reserva legal. En efecto, tal como se vio, el régimen normativo de reglamentación ambiental atribuye entre otras, a las autoridades distritales, la facultad para expedir la reglamentación necesaria sobre publicidad exterior visual en su ámbito territorial. [...] Estas conclusiones llevan a destacar, tal como lo reconoce la sentencia C-535 de 1996, que en esta materia de PEV, la ley se debe ocupar de esa reglamentación básica y los entes territoriales, son los llamados por la norma constitucional a dictar la reglamentación de orden local requerida para proteger esos “fenómenos ambientales” que se hacen diferenciables entre los entes territoriales existentes en nuestro territorio.

CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR DESVIACIÓN DE PODER – Concepto / CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVIACIÓN DE DESVIACIÓN DE PODER – No se configura en acto que regula las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores

Es necesario recordar que la desviación de poder “tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan”. Este vicio no se encuentra demostrado en este proceso, en la medida en que la alegación del actor descansó en la presunta falta de competencia de las autoridades para regular la materia y ello no prueba la causal invocada. La preeminencia y reserva legal que invoca el apelante respecto de la Ley 140, como ya se analizó en el cargo que antecede, fue catalogada por el intérprete de la Constitución como una regulación básica, de allí que la invocación respecto de la protección del paisaje y del medio ambiente, sí constituyen una razón que respalda ese fin gubernativo, el cual es válido y se justifica para la expedición de las normas accionadas; además, constituye el desarrollo de las funciones respecto de las cuales las autoridades ambientales distritales se encuentran habilitadas.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL TERRITORIAL – Para fijar la tarifa para desarrollar actividades de publicidad exterior visual en automotores / PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Objeto

[L]a protección del medio ambiente, a la luz de nuestra Carta Política, constituye un pilar fundamental del Estado, en cuanto garantiza: i) el derecho de todos a gozar de un ambiente sano, ii) determina el método de interpretación de las normas ambientales y las medidas de policía que los entes territoriales pueden procurarse y iii) posibilita que en la regulación del uso, manejo y aprovechamiento de los recursos que conforman el medio ambiente, se reglamente en el nivel territorial de manera rigurosa, dadas las condiciones especiales que en ellos confluye. [...] Ahora bien, se evidencia de los argumentos del apelante que éste reconoce la existencia de habilitación de la Ley 334, que autoriza el cobro de los gastos para cubrir el estudio de la solicitud de registro de la PEV. Este reconocimiento deja sin fundamento el reclamo propuesto, por cuanto si lo que alega es el desconocimiento de una competencia de orden legal, queda claro que esta norma habilitó a las autoridades ambientales, en este caso, del orden territorial, a realizar dichas recaudaciones con el fin de adelantar entre otros, el trámite de autorización y registro de la PEVM. De manera que no es posible desligar esta habilitación y desconocer que su autorización está dada por la propia Ley al permitir el cobro a las autoridades ambientales, hecho que desvirtúa la ocurrencia de este vicio.

NOTA DE RELATORÍA: Ver sentencias Consejo de Estado, Sección Primera, de 8 de mayo de 2014, Radicación 76001-23-31-000-2005-02639-02, C.P. María Elizabeth García González; 22 de enero de 2015, Radicación 25000-23-24-000-2008-00382-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso; y Corte Constitucional, sentencia C-535 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

FUENTE FORMAL: LEY 140 DE 1994 – ARTÍCULO 1 / LEY 140 DE 1994 – ARTÍCULO 15 / LEY 99 DE 1993 – ARTÍCULO 63 / LEY 99 DE 1993 – ARTÍCULO 313 / LEY 344 DE 1996 – ARTÍCULO 28

NORMA DEMANDADA: RESOLUCIÓN 5572 DE 2009 SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. (No anulada) / RESOLUCIÓN 931 DE 2008 SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. (No anulada) / RESOLUCIÓN 930 DE 2008 SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. (No anulada) / DECRETO DISTRITAL 506 DE 2003 ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ARTÍCULO 10.5 (No anulado) / DECRETO DISTRITAL 959 DE 2000 ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ARTÍCULO 11 LITERAL E (No anulado) / DECRETO DISTRITAL 959 DE 2000 ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ARTÍCULO 15 (No anulado)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00387-01

Actor: RODRIGO POMBO CAJIAO

Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C

Referencia: Recurso de apelación contra la sentencia de 17 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Sala decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el actor contra la sentencia de 17 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "B", que declaró no probadas las excepciones de inepta demanda y cosa juzgada propuesta por el Distrito Capital de Bogotá y denegó las pretensiones de la acción de nulidad.

I.- ANTECEDENTES

I.1. El señor **RODRIGO POMBO CAJIAO**, en su propio nombre y en ejercicio de la acción de nulidad, previsto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, CCA, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se declare a título de pretensiones principales la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) La Resolución 5572 de 2009 expedida por el Secretario Distrital de Ambiente del Distrito Capital, ***"Por el (sic) cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones"***.

b) La Resolución 931 de 2008, expedida por el Secretario Distrital de Ambiente del Distrito Capital ***"Por el (sic) cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones"***.

c) La Resolución 930 de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Ambiente del Distrito Capital, ***"Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, se modifica el artículo décimo cuarto de la Resolución 2173 de 2003, y dictan otras disposiciones"***.

d) El artículo 10.5 del Decreto 506 de 2006 del Alcalde Mayor de Bogotá, ***"Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01¹ de 1998 y 12² de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000"***.

e) El artículo 11, literal "e" del Decreto 959 de 2000 del Alcalde Mayor de Bogotá, ***"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"***, que a su vez corresponde al artículo quinto, literal "e" del Acuerdo 12 de 2000 del Concejo de Bogotá.

f) El artículo 15 del Decreto 959 de 2000 del Alcalde Mayor de Bogotá, ***"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"***, que a su vez corresponde al artículo 15 del Acuerdo 01 de 1998 del Concejo de Bogotá.

A título de pretensiones subsidiarias, solicitó que en caso de desestimarse la nulidad absoluta de las Resoluciones 930, 931 de 2008 y 5572 de 2009, la nulidad recayera en las siguientes disposiciones, que identificó por acto administrativo, así:

¹ *"Por el cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"*.

² *"Por el cual se modifica el Acuerdo 01 De 1998"*

a) Frente a la Resolución 5572 de 2009, solicitó declarar la nulidad de los artículos 6°, 7°, 8° y 9°.

b) Frente a la Resolución 930 de 2008, solicitó declarar la nulidad de los artículos 3°³ y 8°.

c) Frente a la Resolución 931 de 2008, solicitó declarar la nulidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.

I.2. El actor fundó la demanda en el siguiente recuento normativo que explica como antecedentes a la expedición de los actos administrativos acusados, así:

1°. Indicó que al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes. Que, en ejercicio de tal potestad, expidió la Ley 99 de 1993⁴.

2°. Luego, el Congreso expidió la Ley 140 de 1994, "*Por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional*", la que fue revisada por la Corte Constitucional⁵, y declaró inexecutable los artículos 8 y 10 y condicionó la executable de los artículos 1°, 3°, 6°, 11, 12 y 15.

3°. Por medio de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, el Concejo de Bogotá estableció las condiciones para la instalación de la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, disposiciones que se compilaron en el Decreto 959 de 2000 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

³ Que modificó el artículo 14 de la Resolución 2173 de 2003

⁴ "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental - SINA - y se dictan otras disposiciones*".

⁵ Según la Sentencia C-535-96 del 16 de octubre de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4°. Mediante el Decreto 506 del 30 de diciembre de 2003, que reglamentó los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, se regularon los elementos de la publicidad exterior visual en vehículos automotores.

5°- La Resolución 2173 de 2003, expedida por la Directora del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6°. Mediante la Resolución 930 de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital y modificó el artículo 14 de la Resolución 2173 de 2003.

7°. El Secretario Distrital de Ambiente expidió la Resolución 931 de 2008, por la cual reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

8°. El Decreto 109 de 2009, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

9°. Mediante Decreto 175 de 2009, que modificó el artículo 8° del Decreto 109 de 2009, se estableció como competencia atribuida al Secretario Distrital de Ambiente, la de dirigir y coordinar la formulación y ejecución de políticas ambientales, programas y estrategias en el Distrito Capital.

10°. En desarrollo de dicha competencia, el Secretario Distrital de Ambiente dictó la Resolución 5572 de 2009, por la cual reguló las características y condiciones

técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior y visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se tomaron otras determinaciones.

I.3. En apoyo de sus pretensiones, el actor invocó la violación de los artículos 6°, 121, 123 y 338 de la Constitución Política y 15 de la Ley 140 de 1994.

Para explicar la violación de estas normas, en síntesis, planteó tres (3) cargos de violación⁶ que se resumen así:

1. Violación de normas constitucionales

Señaló que en este asunto y con los actos cuestionados se vulnera de manera directa la Constitución Política por cuanto la autoridad administrativa no respetó su ámbito competencial y fijó una tasa (cobro del registro de la PEVM) y, además, omitió establecer un sistema y un método que permitiera su cobro.

A este argumento principal, el actor agregó que las autoridades distritales al regular lo relativo a la publicidad visual exterior desconocieron que la Ley 140 de 1994 *“impide la reglamentación”* respecto de aquella publicidad exterior visual menor a 8 metros cuadrados, según lo establece el artículo 15 *ibidem*.

Indicó que, los actos cuestionados en cuanto reglamentan la publicidad exterior visual en vehículos automotores - publicidad exterior visual móvil PEVM -, desconocen que en los términos del artículo 15 de la Ley 140 de 1994, la publicidad menor a 8 metros no se encuentra regulada por la Ley. Esto representa a su juicio que la reglamentación por vía administrativa esté vedada, en tanto la

⁶ Ver folios 29 a 84 del C. 1 del expediente

publicidad visual inferior al tamaño regulado (mayor a 8 metros) según voluntad de legislador, no tiene tal carácter.

De este modo alegó que el tema regulado por las autoridades distritales tiene reserva legal, y por lo mismo, el poder de policía subsidiario no podía ser invocado.

Señaló que, la posibilidad de establecer impuestos (tasas de registro de PEVM) constituye una restricción a los derechos de los ciudadanos, y por esta condición no puede ser limitado sino en virtud del ejercicio de una competencia legislativa, exclusiva y reservada. En ese sentido, consideró que la Resolución 5572 de 2009 está viciada por infracción directa de la norma superior.

Indicó que, no es de recibo el ejercicio de la *“tesis de competencia subsidiaria”*⁷, en razón a que el artículo 15 de la Ley 140 de 1994 prohíbe expresamente que se expida reglamento respecto de la publicidad inferior a 8 metros, que fue a la que se limitó la ley. Con apoyo en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil⁸ estimó que dicha publicidad inferior a 8 metros solo puede ser grabada con el tributo de avisos y tableros.

⁷ Al respecto citó apartes de la sentencia de la Corte Constitucional C-825 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes (E) así: *En el Estado Social de Derecho es lógico que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso, puesto que su protección supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el poder legislativo como expresión de la voluntad popular. Es claro que este procedimiento le imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador, las que en todo caso no están exentas de los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos humanos. Por ello el poder de policía subsidiario que ejercen ciertas autoridades administrativas no puede invadir esferas en las cuáles la Constitución haya establecido una reserva legal, por lo cual, en general los derechos y libertades constitucionales sólo pueden ser reglamentados por el Congreso. Esto significa que, tal y como esta Corte lo había precisado, “en la Carta de 1991 ya no es de recibo la tesis de la competencia subsidiaria del reglamento para limitar la libertad allí donde la ley no lo ha hecho y existe reserva legal, la cual había sido sostenida bajo el antiguo régimen por el Consejo de Estado “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia dic. 13 de 1979) y la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de enero 27 de 1977)”.*

⁸ Transcribió apartes del concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el expediente N° 1498 del 12 de agosto de 2003. C.P. Augusto Trejos Jaramillo

Concluyó que la administración local no podía reglamentar dicha publicidad porque limita los derechos de los ciudadanos e impone registros y pago de tasas impositivas no consideradas por la Ley.

Bajo los anteriores argumentos, consideró que se trasgreden los artículos 6°, 121 y 123 de la Constitución Política, porque se violenta el “*espíritu competencial*” que tienen las autoridades ejecutivas al reglamentar aspectos que le están vedados, como lo es el cobro de una tasa (ambiental con propósitos fiscales) que a juicio del actor, está prohibida por la ley.

Afirmó que, la Resolución 5572 de 2009 quebranta la Constitución Política porque usurpa competencias horizontales. Refirió que el Capítulo XII de la Carta establece las competencias y funciones a cargo de las autoridades locales y diferencia aquellas a cargo de los concejos y las asignadas a los alcaldes. Que a los primeros les corresponde la fijación de las tasas previamente autorizadas por la Ley, las que pueden delegar en los alcaldes, pero no el método para definir los costos y beneficios, cuya fijación debe hacerse por acuerdo.

2. Desviación de poder

Aludió en primer lugar al concepto de acto administrativo, para de allí derivar que toda manifestación unilateral de la administración debe perseguir el cumplimiento de unas finalidades concretas.

Destacó que, una de las causales de anulación de los actos administrativos es la desviación de poder, que se configura cuando se desarrolla el ejercicio de las potestades administrativas con fines diferentes a los fijados por el ordenamiento jurídico.

Señaló que, si bien la Resolución 5572 de 2009 tuvo como fin mejorar la calidad de vida de los residentes en el Distrito Capital, particularmente en lo relacionado con los derechos a la comunicación, la protección del paisaje, el medio ambiente sano y la protección del espacio público, lo relevante es que a esta autoridad no le fueron conferidas por la ley estas facultades. Que su actividad está sometida a los parámetros que fija el ordenamiento superior y que le permitan actuar en tales condiciones.

Afirmó que la Resolución 930 de 2003, por la cual se fija las tarifas para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual, dispone en el artículo 3° *“tener en cuenta los costos de la actividad al momento de cobrar la tarifa”*, orden que no se atendió al expedir la Resolución 5572 de 2009.

Indicó que, si bien la Secretaría Distrital del Ambiente está facultada para establecer las tarifas del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, ello debe estar: i) previamente autorizado por la ley y delegado por el concejo distrital y ii) debe constituir la recuperación de los costos de los servicios prestados según los beneficios que se proporcionen.

De esta manera, señaló la necesidad de que en la fijación de tarifas en los términos del artículo 338 de la Constitución Política, se requieren estudios técnicos, pues no pueden determinarse de manera caprichosa, como dice, se hizo en las resoluciones acusadas.

Precisó que, bajo estos razonamientos, es evidente que la Secretaría Distrital de Ambiente buscó un interés patrimonial que simplemente se movió por un ánimo de lucro fiscal.

3. Incompetencia de los funcionarios que expiden los actos administrativos demandados

Afirmó que el vicio de incompetencia ocurre cuando la entidad (ente o servidor) profiere un acto sin que exista una norma que le otorgue facultades para ello.

El reclamo del actor radicó en que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia para fijar una tarifa de cobro del servicio de evaluación y seguimiento, cuando se solicita el registro de publicidad exterior visual.

Señaló que todo tributo debe ser impuesto por la autoridad administrativa colegiada del nivel territorial y con fundamento en una norma de carácter legal. Que en la expedición de las Resoluciones 930 de 2003 y 5572 de 2009 se desconoció esta regla de competencia.

Insistió en que el cobro de esta tarifa es una tasa por cuanto concurren los elementos que la distinguen: i) su naturaleza tributaria, ii) la existencia de un servicio y iii) su carácter voluntario.

Relató los fundamentos normativos que invocaron las resoluciones 5572 de 2009 y 930 de 2008, para destacar que fue el DAMA, el que inicialmente estableció las tarifas y el procedimiento para los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con esta precisión, señaló que se desconoció el artículo 338 Constitucional, por cuanto para la creación de un tributo debe mediar el principio de representación, de tal forma que si no media ley, ordenanza o acuerdo, no es posible su fijación.

Afirmó que, aunque en el presente caso existe la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996⁹, modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 22 de febrero de 2000, que permite a las autoridades ambientales cobrar los servicios de evaluación y seguimiento, no existe un acuerdo distrital que incorpore a su jurisdicción lo establecido en la ley o que establezca los elementos de la tasa y autorice expresamente a la autoridad ejecutiva para establecer la tarifa.

I.4. Dentro del término legal, el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Gobierno-, por conducto de apoderado, contestó la demanda¹⁰. Se opuso a las pretensiones, así:

Aclaró que las tarifas de evaluación y seguimiento en temas ambientales no tienen carácter fiscal ni constituyen un impuesto.

Indicó que, de conformidad con el artículo 338 Constitucional, dicho cobro constituye una tarifa para la recuperación de los costos de los servicios que las autoridades administrativas ambientales están facultadas para cobrar.

Que el artículo 28 de la Ley 344, modificado por el artículo 96 de la Ley 633, autorizó a las autoridades ambientales para cobrar servicios de carácter ambiental en el ámbito de sus competencias y les permite establecer las tarifas por los servicios que presta, tales como de evaluación, seguimiento de licencia, permisos y autorizaciones.

En el caso en estudio, afirmó que los actos cuestionados fueron proferidos por la Secretaría Distrital Ambiental, que es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y ejerce como entidad rectora de la política ambiental

⁹ “por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”.

¹⁰ (fls. 182 a 205)

distrital y coordinadora de su ejecución. Le corresponde a su representante legal dictar los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos a cargo de la entidad.

Agregó que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales tienen la función de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de las actividades que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención, las medidas de policía necesarias e imponer las sanciones previstas en caso de violación a las normas de protección ambiental, así como exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que en esa medida, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la facultad de otorgar los permisos y autorizaciones para el desarrollo de las actividades que puedan afectar el medio ambiente en su jurisdicción.

Destacó que la publicidad exterior visual es una actividad económica que afecta el paisaje y el espacio público de la ciudad. Que para autorizar el aprovechamiento del paisaje, según el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, se requiere de un registro para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, que se autoriza cuando se comprueba el cumplimiento de las normas y requerimientos exigidos.

La verificación de tales requisitos y el respectivo seguimiento da lugar a la aplicación de las tarifas de que trata el artículo 28 de la Ley 344, modificado por el artículo 96 de la Ley 633.

Así, en virtud de tal competencia, el DAMA expidió la Resolución 2173 de 2003, en la cual estableció las tarifas y el procedimiento para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones,

autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de su competencia, y con similares propósitos, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 930 de 2008, que se profirió en cumplimiento de las competencias otorgadas en el artículo 28 de la Ley 344, que contiene las tarifas en cumplimiento del procedimiento que la ley indica.

Señaló frente al cargo de falta de competencia del Distrito para regular la publicidad exterior visual de elementos menores a 8 metros cuadrados, que la Carta Política establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

La Ley 99, le asigna la competencia a los municipios para dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Aclaró que luego se expidió la Ley 140, la cual reglamentó a nivel nacional, la publicidad exterior visual, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. Que esta regulación se reconoció como básica y mínima para desarrollarse en los ámbitos distritales, municipales y en los territorios indígenas.

En este contexto, explicó que tal regulación le corresponde a las autoridades de las entidades territoriales, por lo que el Concejo de Bogotá, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Distrital 959 de 2000, por el cual se regula la publicidad exterior visual y también el Decreto 506 de 2003.

Finalmente, indicó que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 109 de 2009, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a

preservar la diversidad e integridad del ambiente, de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y en consecuencia, se expedieron las Resoluciones 930 y 931 de 2008 y 5572 de 2009.

Que la regulación de la publicidad exterior visual, en el Distrito Capital abarca la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Acuerdo 79 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, los Decretos 506 de 2003 y 189 de 2011, y las Resoluciones que sobre el tema expida la Secretaría Distrital de Ambiente.

Alegó que, no le asiste razón al actor en cuanto a que las normas de inferior rango a la Ley 140, no pueden abarcar asuntos diferentes a los contenidos en ella, pues lo regulado por la ley constituye una reglamentación básica que debe ser desarrollada y adaptada por cada ente territorial, según las condiciones especiales que se presenten en su territorio para proteger el patrimonio local.

Propuso como excepciones las de: i) *inepta demanda*, pues consideró que frente a los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, no se formuló ningún cargo, y ii) *cosa juzgada*, por cuanto contra las resoluciones 930 y 931 de 2008, ya se estudió su legalidad por la jurisdicción contencioso administrativa y se denegaron las pretensiones de nulidad que contra ellas se elevaron.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia de 17 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", declaró no probadas las excepciones formuladas y negó las pretensiones de nulidad invocadas. Los razonamientos que fueron expuestos pueden resumirse, así:

En primer término y a título de hechos probados, relacionó el conjunto normativo en relación con el tema objeto de debate: publicidad exterior visual. De otra parte, aclaró que, pese a que la Resolución 930 de 2008 fue derogada por la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, se ocuparía de analizar los efectos jurídicos que produjo.

En cuanto a que las autoridades distritales reglamentaron una materia que se encontraba proscrita por la ley al expedir los actos demandados, pues la Ley 140 no reglamentó la publicidad exterior visual menor a 8 mts², el *a quo* señaló que este planteamiento no tiene asidero porque:

i) El artículo 63 de la Ley 99 estableció, con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, que el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales debe sujetarse a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

ii) el principio de rigor subsidiario delimita las competencias de las autoridades ambientales a nivel regional, departamental, distrital y municipal y establece que las normas en materia de uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles.

iii) que el objeto de la Ley 140 es la de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

iv) bajo este contexto normativo, señaló que la administración Distrital sí tiene competencia para hacer sucesiva y respectivamente más rigurosa la reglamentación sobre la publicidad exterior visual menor a 8 mts², en aplicación del principio de rigor subsidiario.

En relación con la omisión de haber realizado estudios técnicos como sustento del cobro de las tarifas de recuperación de los costos de los servicios prestados o como participación en los beneficios que su actividad proporciona, concluyó que los mismos no resultaban necesarios porque:

No probó que los actos administrativos demandados hayan sido expedidos en ejercicio de un interés personal o de un tercero, o para un fin ajeno a las normas legales. Que el hecho de no presentarse los estudios técnicos requeridos por el actor no es prueba suficiente para acreditar que fueron emitidos con fines torticeros o bajo un interés diferente al de la protección del medio ambiente.

En cuanto a que las resoluciones 930 de 2008 y 5572 de 2009, por las cuales se establecen tarifas tributarias, fueron expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente sin competencia, en tanto que los tributos deben ser impuestos por una autoridad administrativa colegiada del nivel territorial y con base en una norma de carácter legal, consideró el Tribunal que no le asistía razón al cargo de incompetencia formulado, porque:

i) El artículo 338 constitucional establece que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. El sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

ii) Indicó que la Ley 344, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, establece en su artículo 28 - modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 -, que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

iii) De conformidad con el artículo 55 de la Ley 99, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente. Que bajo esta perspectiva normativa, es claro que las autoridades Distritales son competentes también para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

iv) Aclaró que la tasa está determinada por la ley y la tarifa de esta se encuentra regulada por la Secretaría Distrital de Ambiente, con competencia para ello.

Como conclusión general y atendiendo a los anteriores razonamientos el Tribunal señaló que la presunción de legalidad no fue desvirtuada y, por tanto, denegó las pretensiones principales de la demanda.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias consideró que los argumentos expuestos eran suficientes para negarlas.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El actor fundó su inconformidad con la sentencia de 17 de mayo de 2012, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", así:

Alegó que es equivocada la conclusión del *a quo* frente a la aplicación del principio del rigor subsidiario. Destacó que la Ley 140 no consideró como publicidad exterior visual aquella inferior a 8 metros cuadrados y, en esa competencia configurativa, excluyó como PEVM toda aquella que fuere inferior a dicha dimensión.

Insistió en la abolición del poder de policía subsidiario con la constitución de 1991, en virtud del cual se podían limitar los derechos de los ciudadanos cuando el legislador no lo hacía de manera expresa.

Que esa reglamentación no puede habilitarse con ocasión del principio de rigor subsidiario, pues la definición de publicidad exterior visual fue debidamente delimitada por el legislador, sin que sea posible a las autoridades administrativas concederle alcance de tal cuando se trate de dimensiones inferiores. En este planteamiento descansó su oposición a las conclusiones del fallo del *a quo*, con tal

propósito esquematizó¹¹ la manera en cómo, a su juicio, debe dársele alcance a este postulado en materia ambiental.

Bajo este razonamiento, concluyó que el ejecutivo no podía reglamentar la PEVM menor a 8 metros cuadrados porque no estaba regulada por la Ley, y menos, podía exigirse el registro y la tasa de utilización.

Discrepó de los argumentos que expuso el Tribunal para resolver el cargo de desviación de poder. Insistió en las explicaciones de la demanda y en la inexistencia del estudio técnico para fijar las tarifas.

Afirmó que, la ausencia del mencionado estudio no corresponde a simples conjeturas, pues lo que se estableció fue un tributo y como consecuencia de ello, se incrementó la capacidad recaudadora de la administración, sin que tales sumas pasen a sufragar los costos y gastos del servicio que se autoriza.

Indicó frente a las conclusiones para denegar el cargo de incompetencia formulado, que no puede desconocerse que el cobro del registro para instalar la publicidad exterior es una tasa por la utilización de un bien de dominio público (medio ambiente) y que, en esa medida, la Secretaría Distrital del Ambiente, en los términos del artículo 338 Superior, no puede hacer tal imposición porque su creación está restringida a la ley, acuerdo u ordenanza.

Reconoció que si bien existe la Ley 334, que permite cobrar los servicios de evaluación y los de seguimiento, insistió en que dicho cobro es una tasa, por ello la tarifa debió ser establecida por el Concejo Distrital.

¹¹ Folio 489 del expediente.

IV.- ALEGATOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

En esta etapa procesal la Agencia del Ministerio Público guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este asunto se contrae a establecer si los actos administrativos cuestionados están viciados de nulidad por las causales que invocó el actor, las que, en primera instancia, no se encontraron acreditadas.

V.1. El contenido de los actos que se demandaron es del siguiente tenor:

“[...]

- **Resolución 5572 de 2009¹²**, expedida por el Secretario Distrital de Ambiente "Por el (sic) cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones."

“EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO: La presente Resolución tiene como propósito **regular las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores** distintos a los de Servicio Público.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se enuncian:

a) **Vehículo automotor:** Vehículo motorizado, para el transporte; incluyendo sus unidades vehiculares acopladas (remolques, remolques balanceados, semiremolques, y pequeños remolques). En la presente Resolución, cuando se haga referencia a vehículos se entenderá que son automotores.

b) **Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores:** Medio masivo de comunicación, constituido como el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia y propaganda, que con fines culturales,

¹² De manera subsidiaria sus pretensiones de nulidad se restringieron a los artículos 6, 7, 8 y 9 como se aprecia de las peticiones de la demanda.

comerciales, turísticos o informativos, se fijen o instalen sobre las superficies exteriores de los vehículos.

c) Carro valla: Vehículo automotor, habilitado para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. También aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques.

d) Moto valla: Se considera el conjunto de motocicleta y pequeño remolque, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual.

e) Área hábil para instalar publicidad exterior visual en vehículos Automotores: Es aquella parte exterior del vehículo en la que se puede instalar o fijar publicidad exterior visual conforme a las características y condiciones técnicas que se establezcan para tal efecto en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3°. - MEDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. **La publicidad exterior en vehículos podrá ser fijada o instalada**, así:

a) VEHÍCULOS AUTORIZADOS: Se permitirá fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores en general, incluyendo vehículos de carga, rígidos, camionetas, camiones, tractocamiones, con remolque, remolque balanceado; motocicletas, motociclos, moto triciclos, cuatrimotos, motocarros, además de los pequeños remolques halados por tales motocicletas, motociclos, moto triciclos, o cuatrimotos, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación.

b) CONDICIÓN PRINCIPAL: Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en los vehículos automotores mencionados en el literal anterior, **que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que los utilice, para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios.**

c) VEHÍCULOS AUTOMOTORES EXENTOS: Los vehículos de empresas que no distribuyan sus productos o presten sus servicios en el Distrito Capital y que se encuentren en tránsito hacia otros municipios o ciudades estarán exentos de lo que se regla en el presente Acto Administrativo.

d) SOLICITUD DE REGISTRO PARA REMOLQUES: Para el caso de vehículos de carga, cuyo remolque o similar tenga una identificación propia, diferente a la del cabezote, la solicitud deberá ser presentada identificando las placas de dicho remolque, teniendo en cuenta que sólo sobre éste se puede instalar o Fijar la Publicidad Exterior Visual.

e) CARROCERÍAS DE LOS VEHÍCULOS: Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen.

f) Cuando se efectúen **modificaciones a la publicidad exterior visual se debe solicitar la actualización del registro.**

Ver anexos 1 al 4 de la Presente Resolución.

ARTICULO 4º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. **La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:**

a) Solo se permitirá la fijación a instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

b) Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

c) En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

d) En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral.

e) La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

Ver anexos 1 al 4 de la Presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe:

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.

b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.

c) No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior en el vehículo que ha sido registrada.

d) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha Fijado.

e) *Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.*

f) *No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos.*

g) *Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas e tipo leds.*

h) *Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).*

i) *La publicidad exterior visual en vehículos automotores no puede tener iluminación.*

j) *Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial.*

Ver anexos 1 al 4 de la Presente Resolución.

ARTICULO 6°.- REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores de que trata la presente Resolución, deberá contar con el registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. *La solicitud de registro deberá gestionarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 931 de 2008, adjuntando los documentos que sean pertinentes, indicados en el artículo 7 de la misma Resolución,*

ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro se otorgará por un término de dos (2) años, *a partir de la notificación del Acto Administrativo, que así lo resuelva.*

ARTÍCULO 8°.- PRÓRROGA DEL REGISTRO. *Se podrá solicitar la prórroga del registro de acuerdo con lo establecido en el inciso final del Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.*

ARTÍCULO 9°.- TARIFA PARA EL COBRO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el literal e) del Artículo Tercero de la Resolución 930 de 2008, *la tarifa para el registro de este tipo de elementos de publicidad exterior visual, se cobrará de acuerdo con el área correspondiente al total de la publicidad para el cual se solicita, a razón de 0.0625 SMLMV por metro cuadrado.*

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10°.- RESPONSABLES DEL ELEMENTO. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, el que solicita el registro, el anunciante o patrocinador y el dueño del vehículo automotor.

ARTÍCULO 11°.- SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución hará acreedor a los responsables del elemento, de las sanciones y multas a que haya lugar de conformidad con las disposiciones vigentes, en especial la resolución 4462 de 2008.

ARTÍCULO 12°.- PLAZO PARA LA RADICACIÓN DE SOLICITUDES. El plazo para la radicación de solicitudes de registro de publicidad exterior visual en vehículos automotores de tres (3) meses, a que se hizo referencia en el comunicado de prensa del 31 de julio de 2009, en el periódico EL TIEMPO, como en la página Web de la Entidad se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 13°.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en la página Web de la Entidad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 14°.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución será publicada en la página Web de la Entidad para que sea de público conocimiento.

- ***Resolución 931 de 2008¹³***, expedida por el Secretario Distrital de Ambiente "Por el (sic) cual **se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores**, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones."

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000 y el Decreto Distrital 561 de 2006, y

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.

b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

¹³ De manera subsidiaria sus pretensiones de nulidad se restringieron a los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 como se aprecia de las peticiones de la demanda.

c) Registro: **Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales.**

d) Incumplimiento ostensible o manifiesto: Es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos.

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica **que registra el elemento de la publicidad exterior visual.** En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.

Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual.

f) Propietario del inmueble o del vehículo en que se instala la publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica titular del derecho del dominio del predio, inmueble o automotor en que se instala la publicidad exterior visual.

g) Reincidencia: Es reincidente aquella persona que una vez desmontado voluntaria u oficiosamente un elemento de publicidad exterior visual vuelve a instalarlo sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h) Renuencia: Se considera renuente la persona que no acata una orden de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá -, el registro de pasacalles y pendones se hace ante las Alcaldías Locales del Distrito Capital.

ARTÍCULO 3°.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

a) *Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.*

b) *Avisos: Cuatro (4) años.*

c) *Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.*

d) *Pasacalles o pasavías y pendones: Setenta y dos (72) horas antes del inicio del evento, durante el término de duración del mismo y veinticuatro (24) horas más.*

e) *Murales artísticos: Un (1) año.*

f) *Vehículos de servicio público: Dos (2) años* g) *Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de una empresa: Dos (2) años* h) *Otras formas de publicidad exterior visual relacionadas en el Capítulo V del Decreto 959 de 2000: Setenta y dos (72) horas cada tres (3) meses.*

PARAGRAFO.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD

EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

ARTÍCULO 6°.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las **solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente**, los cuales contendrán por lo menos:

1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:

a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes.

Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.

b) El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.

c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital.

d) El número de la licencia de tránsito y las placas de los vehículos en que se instalará la publicidad exterior visual. Cuando se trate de vehículos de transporte público se indicará el modelo y tipo de combustible que utiliza.

e) La identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual.

2. Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:

a) Las personas naturales se identificarán con su nombre y número de documento de identidad.

b) Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.

c) Dirección y teléfono.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:

a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.

b) Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje de área para la instalación de la publicidad exterior visual.

c) El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.

4. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.

5. Duración del evento para el que solicita registro de publicidad en pasacalles o pasavías y pendones.

6. Indicar sí la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el literal c) del artículo 5 y el artículo 13 del Decreto 959 de 2000.

7. Manifiestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

8. Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene.

ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya

fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.

3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.

6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.

7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.

8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La póliza de que trata el numeral 7 no constituye documento necesario para la radicación de la solicitud de registro, no obstante su presentación y aprobación es un requisito de perfeccionamiento. En consecuencia su no presentación en las condiciones arriba enunciadas será causal de revocatoria del registro otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En el caso de avisos y los elementos de carácter temporal no se requerirá aportar lo dispuesto en los numerales 2 y 4.

ARTÍCULO 8º.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante.

ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

La Secretaría Distrital de Ambiente responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución.

La Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro. Vencido este término sin respuesta de la Secretaría, operará el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 10°.- NOTIFICACION Y COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE LOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El acto administrativo que otorgue o niegue el registro deberá notificarse personalmente de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El requerimiento que ordena el desmonte del elemento no registrado, se comunicará por correo certificado a la dirección que señale el responsable de la publicidad exterior visual en la solicitud de registro.

ARTÍCULO 11°.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 12°.- REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de la publicidad exterior visual contendrá la siguiente información:

1. Número de Registro y fecha de expedición del mismo.
2. Término de vigencia del registro.
3. Tipo de elemento de publicidad exterior visual que se registra.
4. Área del elemento de publicidad exterior visual.
5. Dirección exacta en donde se instalará la publicidad exterior visual registrada.
6. Número de licencia de tránsito y de las placas del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando si es de servicio público o particular.
7. Clase de combustible que use el vehículo de servicio público donde se pretenda instalar publicidad exterior visual.
8. La identificación con documento de identidad y/o NIT, dirección y teléfono del anunciante, del propietario del elemento de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual.
9. El texto de la publicidad exterior visual que se registra.
10. El carácter o fin de publicidad exterior visual.
11. Número de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
12. Las observaciones que se estimen pertinentes.

El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 13°.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.

Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.
2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.
3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. *Incumplimiento ostensible o manifiesto.* Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá-:

a- *La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.*

b- *Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.*

c- *En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.*

d- *Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*

e- *El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.*

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.

2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El desmonte se realizará a costa del infractor.

c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3. Elementos con registro vigente. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, procederá así:

a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro y el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral primero del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes.

b- Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y la Secretaría no pueda proceder a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO PRIMERO.- El procedimiento descrito en el presente artículo no obsta para que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental del Distrito Capital pueda imponer las sanciones ambientales a que haya lugar.

Lo recaudado por concepto de sanciones será destinado para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo, en los términos del artículo 13 de la ley 140 de 1994.

ARTICULO 15º.- DISPOSICION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADOS. Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el lugar en donde la Secretaría lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal c) del numeral 1º del artículo anterior, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos de lo cual se dejará constancia en un acta.

ARTICULO 16º.- SANCIONES.- De acuerdo con el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá imponer al infractor de las normas sobre publicidad exterior visual, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

El procedimiento aquí establecido será aplicable, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, a quienes incurran en conductas reiterativas en materia de contaminación visual.

La renuencia se aplica a quien no acata la orden de desmonte. La reincidencia a quien una vez desmontado el elemento vuelve a instalarlo sin registro de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Secretaría Distrital de Ambiente ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

PARAGRAFO TERCERO.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Título XVI del Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 17º.- DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. En los términos de los artículos 69 a 71 de la ley 99 de 1993, cualquier persona, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para el otorgamiento o cancelación del registro de elementos de publicidad exterior visual o para la imposición o revocación de

sanciones por el incumplimiento de las normas ambientales y de policía en esta materia.

CAPITULO IV

DETERMINACION DEL COSTO DE REMOCION O DESMONTE

ARTICULO 18º.- DETERMINACION DEL COSTO DE DESMONTE O REMOCION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los costos de desmonte de publicidad exterior visual se fijan de conformidad con la siguiente tabla:

CATEGORIAS	Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)
Elementos retirados de espacio público que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro no requiera mas de un operario.	0.3
Elementos retirados de inmueble privado de menor dimensión a 24 m ² , o que se encuentren en espacio público y requieren el uso de andamio para el desmonte o concurso de más de un operario	0.5
Elementos retirados de espacio público de mayor dimensión a 24 m ² y menor de 48 m ² que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro requiera más de un operario	1.5
Elementos retirados de inmueble privado de mayor dimensión a 24 m ² y menor de 48 m ² , o que hagan necesario el uso de andamio	2
Elementos retirados de inmueble privado de igual o mayor dimensión a 48 m ²	2.5

PARÁGRAFO.- En el evento en que para el desmonte sea necesario hacer uso de elementos que no se encuentren contemplados en la tarifa de la tabla anterior y que son considerados como gastos extraordinarios, ese costo adicional deberá ser asumido por el infractor e incluido en el acto administrativo que liquida el valor total del costo de desmonte.

ARTÍCULO 19º.- RENUENCIA. Se configurará renuencia cuando se ordene al infractor la remoción o el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, y este no lo hiciere en los términos previstos en el artículo 14 de la presente resolución. La medida se practicará directamente por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente o a través de las personas que se designen para tal efecto y se cobrará el respectivo valor al infractor teniendo en cuenta lo previsto en ésta resolución.

ARTÍCULO 20°.- RETIRO O RECLAMO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADA. Para proceder al reclamo formal de los elementos de publicidad exterior visual retirados o desmontados, el infractor deberá haber cancelado en su totalidad el valor del desmonte y la multa impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21°.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003.

- Resolución 0930¹⁴ de 2008¹⁵, expedida por el Secretario Distrital de Ambiente "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, se modifica el artículo décimo cuarto de la Resolución 2173 de 2003, y dictan otras disposiciones."

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, el ARTÍCULO 96 de la Ley 633 de 2000 y los Decretos Distritales 561 de 2006 y,

RESUELVE:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Evaluación: Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para estudiar las solicitudes registro de publicidad exterior visual presentadas por los usuarios, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos para la ubicación de elementos de publicidad exterior visual en la Ciudad, y con ello, tomar una decisión favorable o desfavorable respecto a la petición,

Gastos de administración: Costos en que debe incurrir la autoridad ambiental, a efectos de contar con el soporte técnico necesario para la definición de los criterios y lineamientos de evaluación y seguimiento ambiental y otras herramientas de gestión, relacionadas con los elementos de publicidad exterior visual, para garantizar la calidad técnica de los servicios solicitados y avanzar en la optimización de sus procesos y procedimientos, que permitan potenciar la eficiencia y efectividad de la evaluación y seguimiento ambiental; costos de control y seguimiento de los contratos de prestación de los servicios que se requieran dentro de los

¹⁴ De manera subsidiaria sus pretensiones de nulidad se restringieron a los artículos 3 y 8 como se aprecia de las peticiones de la demanda.

¹⁵ Derogada por el art. 36, Resolución Sec. Ambiente 5589 de 2011

procesos de evaluación y seguimiento ambiental; costos de apoyo logístico y asistencial requeridos para la operatividad del servicio de evaluación y seguimiento ambiental; manejo de la información relacionada con evaluación y seguimiento ambiental; costos de administración de los servicios de contratación y manejo de los recursos financieros; y otros gastos administrativos relacionados.

Proyecto, obra o actividad: Comprende la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

Seguimiento: Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados.

Usuario: Persona natural o jurídica que requiere realizar un trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Ámbito de aplicación. La presente Resolución **establece las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación, seguimiento y control de la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.***

ARTÍCULO TERCERO. *Modifícase el artículo décimo cuarto de la Resolución 2173 de 2003, quedará así:*

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *Registro de elementos de publicidad exterior visual. **Las tarifas de registro de elementos de publicidad exterior visual se cobrarán de la siguiente manera,** teniendo en cuenta los costos de evaluación, seguimiento y control de la actividad, de conformidad con lo establecido en el capítulo I de la presente Resolución, así:*

a) *El servicio de evaluación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla, se liquidará a razón de tres (3) SMMLV, por cada elemento.*

b) *El servicio de registro de elementos de publicidad exterior visual tipo mural artístico o decorativo, con patrocinio, se cobrará por el área correspondiente al patrocinio o publicidad comercial permitida por la normatividad vigente, que debe corresponder como máximo al 10% del tamaño del mural, sin que sobrepase en ningún caso los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. La tarifa de evaluación del registro de cada elemento de publicidad exterior visual tipo mural artístico o decorativo, será de 0.0625 SMLMV por cada metro cuadrado del patrocinio o publicidad.*

c) *El servicio de registro de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, se liquidará a razón de 0.151 SMMLV, por cada inmueble,*

d) **Para el resto de los elementos de publicidad exterior visual la tarifa de evaluación del registro se cobrará con base en el área correspondiente al total de la publicidad para la cual se solicita registro. Para ello, él (sic) tarifa de evaluación del registro será de 0.0625 SMLMV por cada metro cuadrado de publicidad.**

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor cancelado por la solicitud de registro de un elemento de publicidad exterior no obliga a la entidad a otorgarlo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La modificación de las condiciones en las cuales fue otorgado el registro del elemento de publicidad exterior visual, genera para el responsable del elemento, la obligación de tramitar uno nuevo pagando el 100% del valor de la tarifa por solicitud de registro."

CAPITULO II

SERVICIO DE SEGUIMIENTO

ARTÍCULO CUARTO. Cargo por seguimiento. Incluye aquellos gastos en que incurre la Secretaría Distrital de Ambiente durante la etapa de seguimiento desde la instalación del elemento de publicidad exterior visual hasta su desmonte, y comprende:

a. Honorarios. Corresponde al valor de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar el seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.

Para el cálculo de los honorarios de los profesionales internacionales se aplicarán las tarifas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD.

b. Gastos de transporte. Corresponde al valor de los gastos de transporte por concepto de las visitas al sitio donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual, requeridas para realizar el seguimiento. Para efectos de la presente Resolución, el valor del transporte se liquidará con una tarifa equivalente a 0,05 SMMLV.

c. Análisis y estudios. Corresponde al valor de los análisis, estudios o trabajos técnicos requeridos para realizar el seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual cuando, a criterio de la Entidad, ésta deba realizarlos por sí o a través de un tercero.

Para el cálculo del valor correspondiente a los análisis de laboratorio, se tendrá como base las tarifas señaladas por el IDEAM.

d. Gastos de administración. Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la sumatoria de los costos señalados en los literales a), b) y c) anteriores, en el seguimiento al elemento de publicidad exterior visual,

ARTÍCULO QUINTO. Procedimiento para el cobro del cargo por seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual. Este se pagará en cuotas anuales, para lo cual durante el primer mes de cada año de seguimiento, se expedirá un Auto que ordene al responsable del elemento de publicidad exterior visual, el pago de la cuota correspondiente, la cual será cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho Auto.

ARTÍCULO SEXTO. Vencimiento de los pagos. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las gestiones de cobro necesarias para obtener el pago.

En caso de no pago de los cargos por concepto de seguimiento en los plazos señalados, habrá lugar a la liquidación de intereses, moratorios. El auto de

liquidación del servicio de seguimiento presta mérito ejecutivo y se hará efectivo a través de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Visitas extraordinarias.* La Secretaría Distrital de Ambiente practicará y cobrará el costo de las visitas extraordinarias, cuando se presenten hechos, situaciones o circunstancias que lo ameriten.

ARTÍCULO OCTAVO. *Actualización de tarifas.* Las tarifas fijadas en la presente Resolución se actualizarán cada vez que se modifique alguno o algunos de los factores base para fijarlas

ARTÍCULO NOVENO. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo décimo cuarto de la Resolución 2173 de 2003.

- **Decreto 506 de 2003**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA DC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 38 del Decreto ley 1421 de 1993 y

Decreta

CAPITULO TERCERO

VALLAS

ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

"10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.1.- Vallas en vehículos de transporte público: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, o cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la

empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen.

- **Decreto 959 de 2000**, dictado por El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y el artículo décimo sexto del Acuerdo Distrital 12 de 2000,

DECRETA:

[...]

CAPÍTULO II

Vallas

ARTICULO 10. Definición. Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003

ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) *Distancia.* La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;
- b) *Dimensiones vallas de estructura tubular.* La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;
- c) *Dimensiones vallas de estructura convencional.* El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.
- d) *Medios informativos electrónicos.* En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y
- e) **En vehículos automotores.** Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:
En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

PAR.—Igualmente prohíbese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur

avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

[...]

ARTICULO. 15. —Vallas en vehículos automotores. *Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:*

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de tal forma que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo. (Ver literal e) del art. 11 del presente texto) [...].”

V.2. De la lectura de los actos que se cuestionan y teniendo en consideración los cargos que analizó el Tribunal y la oposición que respecto de la decisión denegatoria de las pretensiones planteó el recurrente, se tiene que los problemas jurídicos que corresponde examinar en esta instancia, con el propósito de resolver las cuestiones en la que insistió el apelante, radican en los siguientes: i) la reserva legal y la prohibición de autoridades administrativas para reglamentar la publicidad exterior visual, ii) la presunta desviación de poder en la expedición de los actos acusados y iii) la extralimitación de las competencias de la autoridad ambiental del distrito para fijar tributos y determinar los costos de la “tasa” como consecuencia de la autorización que expide la autoridad ambiental distrital para realizar el registro de la publicidad exterior visual.

Con el fin de abordar los cuestionamientos que informan este recurso la Sala los aborda de la siguiente manera:

1. ¿EXISTE RESERVA LEGAL EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL? APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO.

Corresponde en primer lugar resolver si el régimen legal de la publicidad exterior visual, contenida en la Ley 140 impuso, como lo considera el apelante, un límite competencial que impide toda manifestación reglamentaria de orden territorial, específicamente cuando dicha publicidad sea inferior a 8 metros cuadrados.

A esta conclusión arribó el apelante, bajo el entendido de que la Ley 140 agotó la competencia sobre la materia que está restringida al ámbito legislativo, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 *ibidem*.

Para la Sala este argumento no es de recibo, por las siguientes razones:

El objeto de la Ley 140, fue el de reglamentar la publicidad exterior visual, título que adoptó el legislador al promulgarla.

Si bien este fue su propósito, no es acertado que posea una restricción privativa reglamentaria que impida a las autoridades de orden territorial regular el tema de publicidad exterior visual en sus ámbitos funcionales, pues de conformidad con el artículo 1° de la Ley 140, su objeto es el de **establecer las condiciones** en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Esa misma disposición contiene el concepto sobre qué debe entenderse por Publicidad Exterior Visual y, en ningún caso, restringió, como lo invoca el apelante, que solo se considera PEV aquella publicidad que es igual o superior a las dimensiones volumétricas de 8 m².

En efecto, el artículo 1° de la Ley 140, señala:

*“[...] **se entiende** por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.*

***No se considera Publicidad Exterior Visual** para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza [...]”.*

Precisamente, la Corte Constitucional en el examen de exequibilidad de la norma antes transcrita, y contrario a lo invocado por el apelante, le otorgó un entendimiento condicionado para declararla exequible. Consideró que si bien la Ley 140 es una reglamentación de orden nacional, constituye una regulación básica que no puede restringir ni limitar las competencias que en la materia le están atribuidas a los concejos municipales y distritales.

Al respecto, precisó la Corte:

*“[...] El artículo 1° define **la publicidad exterior visual y precisa algunos fenómenos que expresamente no pueden ser considerados, para efectos de la ley, como tal publicidad.** Igualmente señala ese artículo que el objeto de la ley es **establecer las condiciones como puede realizarse** la publicidad exterior visual en el territorio nacional.*

Según la actora, esa disposición es inexecutable pues vacía la competencia de los municipios y territorios indígenas, ya que sugiere que es únicamente la ley la que regula las condiciones de realización de la publicidad exterior visual en todo el territorio colombiano.

*La Corte considera que **el cargo de la actora es válido, si se entiende que la normatividad legal es exhaustiva, y excluye regulaciones más rigurosas por las entidades territoriales.** Pero, en cambio, **la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera***

más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta [...].”¹⁶

Esta consideración sobre el entendimiento que ha de dársele a la Ley 140 (ordenamiento básico) descarta la violación que invoca el apelante respecto de que el desarrollo reglamentario de las autoridades territoriales desconoce las normas competenciales y de reserva legal que indica que tal regulación está restringida al órgano legislativo.

Sumado al condicionamiento que hizo la Corte Constitucional frente a la exequibilidad del artículo 1° de la Ley 140, es de relevancia para este análisis que tal postura la adoptó en virtud del **principio de rigor subsidiario**, que confiere a las autoridades locales la atribución de reglamentación específica y más rigurosa, en pro de la preservación del medio ambiente en sus territorios, de conformidad con los artículos 313.9¹⁷ Superior y 63¹⁸ de la Ley 99 de 1993¹⁹.

De este modo, con fundamento en las precitadas normas, a las autoridades distritales les corresponde adoptar la reglamentación de la publicidad exterior visual, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que así lo autorizan.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-535-96 M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹⁷ ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

¹⁸ ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, **podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas**, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

¹⁹ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

Este orden e integración normativa es el que debe considerarse para evaluar las atribuciones invocadas por las autoridades distritales de que dan cuenta los actos administrativos acusados, para establecer que sí se encuentran facultados para el desarrollo de la materia cuestionada.

Así las cosas, la Sala encuentra acertados los argumentos que expuso el Tribunal para despachar desfavorablemente este cargo de violación de las normas superiores, por el presunto desconocimiento del principio de reserva legal. En efecto, tal como se vio, el régimen normativo de reglamentación ambiental atribuye entre otras, a las autoridades distritales, la facultad para expedir la reglamentación necesaria sobre publicidad exterior visual en su ámbito territorial.

Entonces, la Sala comparte el argumento de que el examen de competencias reglamentarias en materia de publicidad exterior visual - PEV, se rige por el principio de rigor subsidiario cuando está involucrado el patrimonio ecológico.

A tal conclusión se llega porque la comunicación visual que se transmite a través de dicha publicidad está ligada necesariamente a la garantía y al respeto de un medio ambiente sano. Este vínculo lo reconoció expresamente el Tribunal Constitucional, al señalar:

“[...] el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas. Sin embargo, la Corte reitera que eso no significa que la ley no pueda establecer una normatividad básica nacional en este campo pues, como se señaló en el fundamento 14 de esta sentencia, se trata de competencias concurrentes. Lo que no

puede el Legislador es vaciar la competencia constitucional propia de los concejos y las autoridades indígenas de dictar normas para proteger, conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local [...].

Estas conclusiones llevan a destacar, tal como lo reconoce la sentencia C-535 de 1996, que en esta materia de PEV, la ley se debe ocupar de esa reglamentación básica y los entes territoriales, son los llamados por la norma constitucional a dictar la reglamentación de orden local requerida para proteger esos “*fenómenos ambientales*”²⁰ que se hacen diferenciables entre los entes territoriales existentes en nuestro territorio.

Así, entonces además de la aplicación del principio de rigor subsidiario y en virtud de esa autonomía administrativa reconocida por el constituyente, las autoridades locales deben ocuparse de regular la materia ambiental en sus ámbitos competenciales, pues son las que conocen las demandas y necesidades de los habitantes de la comunidad, en lo que respecta a privilegiar y garantizar el entorno y la diversidad ambiental de tales territorios.

Estas circunstancias son las que conllevan y justifican que dicho desarrollo normativo aquí demandado esté autorizado para las instancias locales o distritales, cuando su contenido se ajuste a las condiciones especiales que reconoce la Constitución Política en cuanto a la protección del ambiente, lo que habilita, contrario a lo alegado en el recurso, que en esta materia las competencias se rijan por el principio de *rigor subsidiario*.

²⁰ Al respecto la sentencia C-546 de 1996, precisó: “(...) la Corte considera que existen unos fenómenos ambientales que terminan en un límite municipal y pueden ser regulados autónomamente por el municipio. Estos asuntos ecológicos que se agotan en un límite local determinado, y que por su naturaleza guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural de los municipios, constituyen lo que la Constitución ha denominado "patrimonio ecológico", y por lo tanto es al concejo municipal al que le corresponde de manera prioritaria su regulación. Esta autonomía de las entidades territoriales en este campo es así una expresión del deber del Estado de favorecer la diversidad cultural de la Nación, por ser desarrollo del pluralismo, como valor fundante del Estado Social de Derecho (CP. art. 7o.) y por considerarse riqueza nacional (CP. art. 8o.). Dentro de esta diversidad se debe respetar la especial concepción que algunas comunidades tienen del medio ambiente, por lo cual su regulación corresponde prioritariamente al municipio, pues la relación de cada comunidad con algunos aspectos del medio ambiente puede ser diferente,.

Así, lo concluyó esta Sección²¹ cuando estableció que en virtud de dicho principio, los concejos *“son competentes para desarrollar de manera más estricta o rigurosa la **“publicidad exterior visual”**, pero no más flexible, frente a lo normado en la Ley”*.

Esta conclusión desvirtúa la interpretación que hace el apelante para insistir en la imposibilidad de reglamentación territorial porque la publicidad exterior reglada por las Resoluciones acusadas, no está restringida a aquella que exceda los 8 metros cuadrados, a que se refiere el artículo 15²² de la Ley 140.

Lo anterior, porque entre las atribuciones que tienen los concejos, en este caso el Distrital y las autoridades ambientales de dicho ente territorial, se encuentra la de dictar la reglamentación necesaria a efectos de proteger su entorno, sin que ello implique, como lo invoca el apelante, que deba ser menos rígida, pues en esta materia por expresa disposición legal, ha de aplicarse el principio de rigor subsidiario.

En consecuencia, el cargo en estudio no tiene vocación de prosperidad.

¿EXISTIÓ DESVIACIÓN DE PODER EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS?

²¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02639-02 Actor: Hernando Morales Plaza. Acción de Nulidad. C.P. María Elizabeth García

²² ARTÍCULO 15. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.
La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

La alegación en la que el apelante respalda su acusación para indicar que los actos que impugna están afectados de nulidad por desviación de poder, carece de respaldo. Por su parte, ya se concluyó que el Concejo Distrital y la autoridad ambiental del Distrito tienen facultad reglamentaria para expedir las normas territoriales en materia de publicidad exterior visual y, además porque:

Es necesario recordar que la desviación de poder “*tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan **ajenos a la ley.***”

*De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que **los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley,** sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan”²³.*

Este vicio no se encuentra demostrado en este proceso, en la medida en que la alegación del actor descansó en la presunta falta de competencia de las autoridades para regular la materia y ello no prueba la causal invocada.

La preeminencia y reserva legal que invoca el apelante respecto de la Ley 140, como ya se analizó en el cargo que antecede, fue catalogada por el intérprete de la Constitución como una regulación básica, de allí que la invocación respecto de la protección del paisaje y del medio ambiente, sí constituyen una razón que respalda ese fin gubernativo, el cual es válido y se justifica para la expedición de las normas accionadas; además, constituye el desarrollo de las funciones respecto de las cuales las autoridades ambientales distritales se encuentran habilitadas.

²³ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2015. Expediente N° Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00382-01 Actor: AGROINVERSORA USOL LTDA Y OTRO. C.P.: María Claudia Rojas Lasso

En lo que respecta a la fijación de las tarifas para determinar los costos que deben sufragar los solicitantes del registro de publicidad, es claro que atiende a los procedimientos que se llevan a cabo para adelantar el estudio sobre la viabilidad de la autorización de la publicidad exterior visual.

Así las cosas, la Sala precisa que la necesidad y la obligatoriedad de adelantar un estudio técnico para su fijación, como lo alegó el recurrente, no es un aspecto que conlleve la nulidad de los actos acusados, en tanto la ley no estableció dicho estudio como forzoso ni tampoco lo previó como *requisito sine qua non* para el cobro que autoriza el artículo 28²⁴ de la Ley 344, ***“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”***.

En este asunto, está claro que su fijación no desborda ni excede los límites que autorizó la ley y existe autorización para la autoridad administrativa ambiental de

²⁴ Artículo 28º.- Modificado por el art. 96 Ley 633 de 2000 **Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio** de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, entrarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación: La tarifa incluirá: a) el valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia ambiental y c) el valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a), se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se le aplicarán los topes máximos de sueldos y contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD, según lo defina el Ministerio del Medio Ambiente; para el literal b), sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c), el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos (a, b y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio por gastos de administración.

La suma de todos los componentes de que trata el inciso anterior será el valor de la tarifa a cobrar, la cual no podrá ser superior al 0.05% del valor del proyecto.

Cuando las autoridades ambientales traten la evaluación de los estudios de impacto ambiental y del diagnóstico ambiental de alternativas, así como el seguimiento de los proyectos, el pago de los honorarios de dichos servicios podrá ser cobrado por la autoridad ambiental al beneficiario del proyecto de conformidad con las tarifas que para tales efectos determine el Ministerio del Medio Ambiente. En ningún caso, dichos honorarios podrán pagarse directamente a un servidor público. Los ingresos por concepto de los permisos establecidos en la Convocatoria Internacional sobre Comercio de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES- y los ingresos percibidos por concepto de Ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, FONAM.

exigir al interesado del registro de la PEV el cobro de las tarifas para cubrir los costos que implica el adelantamiento de la solicitud de autorización de dicha publicidad²⁵.

Precisamente, la norma que autoriza su cobro a las autoridades ambientales, esto es, el artículo 96 de la Ley 633, determina con suficiencia los componentes de la tarifa del servicio prestado, entre los cuales se encuentra el de autorización de la publicidad exterior visual, lo que deviene en que los componentes de la tarifa cuestionada fueron considerados por el legislador, sin que se encuentre necesario, como lo reclama el apelante, que se realice un estudio técnico para tal fin.

De esta manera, concluye la Sala que no está demostrado que la tarifa prevista con el fin de autorizar la publicidad exterior visual hubiese desconocido dichos criterios de fijación y menos, que a las autoridades ambientales les estuviere vedado el ejercicio de esta potestad.

Bajo estas consideraciones, tampoco prospera el recurso de apelación frente a este cargo.

Por último, la Sala, se ocupa del siguiente análisis:

¿EXISTE EXTRALIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DEL DISTRITO PARA FIJAR TRIBUTOS Y DETERMINAR LOS COSTOS DE LA TARIFA DE AUTORIZACIÓN DE LA P.E.V.?

El apelante insiste en atacar la competencia de la autoridad ambiental para fijar la tarifa que el interesado en el registro ambiental para desarrollar PEVM debe sufragar. Concentra su alegación en señalar que dicha tarifa constituye un tributo y por esta naturaleza, su determinación se encuentra fuera de la esfera de

²⁵ Según lo dispone el artículo 30 del Decreto 959 DE 2000 (Noviembre 01) *Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá, tal facultad de reglamentación es acorde al siguiente mandato: "Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".*

competencias de la Secretaria de Ambiente Distrital, en tanto que aduce que esta facultad es de orden legal, correspondiéndole además establecer el método para definir sus costos y beneficios.

Sobre el particular, debe retomarse el planteamiento de los cargos antes analizados frente a la competencia que en materia ambiental les asiste a los entes territoriales.

Es de iterar que la protección del medio ambiente, a la luz de nuestra Carta Política, constituye un pilar fundamental del Estado, en cuanto garantiza: i) el derecho de todos a gozar de un ambiente sano, ii) determina el método de interpretación de las normas ambientales y las medidas de policía que los entes territoriales pueden procurarse y iii) posibilita que en la regulación del uso, manejo y aprovechamiento de los recursos que conforman el medio ambiente, se reglamente en el nivel territorial de manera rigurosa, dadas las condiciones especiales que en ellos confluye.

Este principio de rigor subsidiario al que se ha hecho referencia antes, no puede descartarse para despachar este último planteamiento de apelación, pues está claro que, dada la materia que es objeto de reglamentación por los actos cuestionados, es imperante su observancia, frente al ejercicio reglamentario que se ataca en este medio de control.

Ahora bien, se evidencia de los argumentos del apelante que éste reconoce la existencia de habilitación de la Ley 334, que autoriza el cobro de los gastos para cubrir el estudio de la solicitud de registro de la PEV. Este reconocimiento deja sin fundamento el reclamo propuesto, por cuanto si lo que alega es el desconocimiento de una competencia de orden legal, queda claro que esta norma habilitó a las autoridades ambientales, en este caso, del orden territorial, a realizar

dichas recaudaciones con el fin de adelantar entre otros, el trámite de autorización y registro de la PEVM.

De manera que no es posible desligar esta habilitación y desconocer que su autorización está dada por la propia Ley²⁶ al permitir el cobro a las autoridades ambientales, hecho que desvirtúa la ocurrencia de este vicio.

Tal habilitación se verifica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución Política que dispone: ***“La ley, las ordenanzas y los acuerdos PUEDEN PERMITIR que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”***

Entonces, queda claro que con ocasión de esta autorización conferida por la Ley 344 en desarrollo de esta norma superior, las autoridades ambientales están en la posibilidad de fijar las tarifas que se autorizan en este artículo 28, con la observancia del sistema que se determinó para su concreción.

De modo que esta alegación descarta la ilegalidad del artículo 9^{o27} de la Resolución 5572 de 2009 acusada, pues esta tarifa se ajusta al objeto del cobro que se reconoce en el artículo 1^{o28} de la Resolución 930 de 2008. No se probó que

²⁶ Artículo 28^o de la Ley 344/96.- Modificado por el art. 96 Ley 633 de 2000 Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias.

²⁷ “[...] De conformidad con lo establecido en el literal e) del Artículo Tercero de la Resolución 930 de 2008, ***la tarifa para el registro de este tipo de elementos de publicidad exterior visual, se cobrará de acuerdo con el área correspondiente al total de la publicidad para el cual se solicita, a razón de 0.0625 SMLMV por metro cuadrado.***”

²⁸ “ARTÍCULO PRIMERO. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:
Evaluación: Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental ***para estudiar las solicitudes registro de publicidad exterior visual presentadas por los usuarios,*** que tiene por objeto verificar el cumplimiento de

se hubiera aplicado un sistema contrario a los parámetros delimitados por la Ley 344, relativos al valor de: i) los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; ii) los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, y iii) los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos.

A esta conclusión se arriba porque, contrario a lo alegado, existe un sistema o método que también fue fijado por la propia ley. Esta norma no impuso como deber de la autoridad administrativa la individualización o identificación específica de dichos ítems al momento de la conformación de la tarifa.

De manera que la tarifa global que contempla la resolución acusada responde a la observancia de tales parámetros y no es posible desvirtuar la presunción de legalidad que los ampara, bajo el planteamiento de que no existieron estudios técnicos y que no tenían competencia para tal señalamiento, cuando quedó demostrada la habilitación normativa, lo que descarta que la Sala realice apreciaciones adicionales sobre su naturaleza impositiva.

En este orden de ideas y, comoquiera que este análisis no desvirtuó la legalidad cuestionada, se procederá a confirmar la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

CONFÍRMASE la sentencia de 17 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "B", por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 26 de abril de 2018.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS